**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 166/2015 DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/280115/39.**

### ANTECEDENTES

1. **Concesión de Talktel, S.A. de C.V.** El 24 de noviembre de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”), otorgó a Talktel, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “TalkteI”), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.
2. **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”).**
3. El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la “Concesión de Telcel”).
4. El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
5. El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
6. El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.
7. El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
8. El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
9. El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
10. El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
11. El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
12. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Lo anterior de conformidad de conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución.

El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

1. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución de Preponderancia").
2. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTR") entrando en vigor a los 30 días después de su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
3. **Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de octubre de 2014, el apoderado legal de Talktel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas aplicables del 6 de abril del 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, que en materia de interconexión no pudo convenir con Telcel (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/003.131014/ITX, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 18 y 19 de diciembre de 2014, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39.** El 28 de enero de 2015, el Pleno del Instituto, en su VIII Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39, la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.”*
2. **Suscripción del Convenio Marco de Interconexión celebrado entre Telcel y Talktel.** El 24 de febrero de 2015,Telcel y Talktel suscribieron un nuevo Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, “Convenio Marco de Interconexión”).
3. **Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 166/2015, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en lo subsecuente Tribunal Colegiado o el Tribunal), revocó la sentencia del amparo 51/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y concedió el amparo a Telcel para que este Instituto deje sin efectos la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39 y, en su lugar, emita otra en la que reiterando lo que no fue motivo del amparo concedido, parta de la base de que hasta antes de la emisión del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, no le eran exigibles a la parte quejosa proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP, y resuelva lo que en derecho corresponda.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015.** Con fecha 28 de enero de 2015, el Pleno del Instituto emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.”*, aprobada en su VIII Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39.

En consecuencia, el 4 de marzo de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2015, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, registró el expediente con el número 51/2015, admitió la demanda y solicitó de las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención legal que le compete y, seguidos los trámites de ley, el 11 de noviembre de 2015, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio de amparo.

Ahora bien, dado que Telcel quedó inconforme con la sentencia dictada, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 166/2015, y en cuya ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017, consideró lo siguiente:

*“****INDEBIDA APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS DEL ACUERDO DE CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS.***

…

***Son sustancialmente fundados los argumentos.***

*Ahora bien como se evidenció en el apartado anterior de esta ejecutoria, desde la presentación de la solicitud de resolución de desacuerdo (trece de octubre de dos mil catorce), ya existía para el Agente Económico Preponderante en abstracto la obligación de permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323.*

*Sin embargo, la definición de las especificaciones técnicas mínimas* ***sobre cómo debía prestarse*** *el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323,* ***se encontraba diferida en el tiempo*** *bajo la condición de que el Instituto diera inicio a los trabajos para* ***definir los términos de Interconexión*** *bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las medidas impuestas al preponderante, vigencia que se actualizó el* ***seis de abril de dos mil catorce*** *y hasta en tanto se emitieran esa condiciones técnicas mínimas.*

*Así se destaca que el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación de* ***treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.***

*También se puntualiza que el cierre de la instrucción del procedimiento de desacuerdo se efectuó mediante proveído de quince de diciembre de dos mil catorce y* ***la emisión de la resolución de desacuerdo de interconexión se verificó el veintiocho de enero de dos mil quince****, data en que ya estaban en vigor el acuerdo impugnado.*

*Sin embargo, debe destacarse que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, la obligación de proporcionar la interconexión IP, y los protocolos de señalización SIP, estaba supeditada a que se establecieran los puntos de interconexión IP.*

*Por tanto, si el órgano regulador aplicó en la resolución reclamada el acuerdo que establece las condiciones técnicas mínimas para el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323, imponiendo esa obligación sin que previamente se hayan establecido los puntos de interconexión IP, en ese orden de ideas, el órgano regulador incurrió en una transgresión a los derechos de debida fundamentación y motivación de la resolución de desacuerdo reclamada, ya que la parte quejosa al momento de emitirse esa determinación aún no se encontraba obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo de condiciones técnicas mínimas, de ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.*

*En efecto, existía* ***la obligación abstracta*** *de otorgar la Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés), desde las medidas Octava y transitoria Octava, de los Anexos 1 y 2 de la resolución P/IFT/EXT/060314/76 de seis de marzo de dos mil catorce.*

*Sin embargo atendiendo a la gradualidad de la resolución de preponderancia y a lo establecido en el artículo vigésimo quinto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la obligación impuesta sólo podía concretarse hasta la definición de los puntos de interconexión IP, lo que aconteció hasta la emisión del acuerdo respectivo posterior a la resolución de condiciones de interconexión no convenidas.*

*Por tanto, a juicio de este Tribunal Colegiado, el mencionado acuerdo, fue aplicado en forma indebida en perjuicio de la parte quejosa.*

*En efecto, como se evidenció, si bien la obligación de proporcionar la interconexión IP, y la señalización SIP, se estableció en forma abstracta para el agente económico preponderante desde la resolución de preponderancia y en el acuerdo de condiciones técnicas mínimas exclusivamente tuvo objeto definir el sistema de señalización a utilizarse entre las redes públicas de telecomunicaciones, indicando que la base para el control de llamadas de voz por IP y aplicaciones multimedia es el protocolo SIP, lo cierto es que ello no podía concretizarse hasta la definición de los puntos de interconexión IP.*

*En ese orden de ideas, si bien a la fecha del inicio del procedimiento de desacuerdo ya existía para el agente económico preponderante esa obligación en abstracto, se considera fundado el argumento de que existió una aplicación indebida en perjuicio de la parte quejosa de ese acuerdo dado que a la fecha de resolución la parte quejosa no estaba obligada a prestar ese servicio.*

*En efecto, como se ha expresado en esta ejecutoria, en la resolución de preponderancia se estableció un régimen de gradualidad en la implementación del protocolo de señalización SIP, derivado del establecimiento de los puntos de interconexión IP.*

*Así es, la referencia a la que alude la parte quejosa respecto de la gradualidad establecida en la resolución de preponderancia, no se refiere a la gradualidad de la interconexión bajo el protocolo SIP, sino se refiere a la gradualidad de establecer los puntos de interconexión, ya que en esa resolución se determinó que dado que el agente económico preponderante ya contaba con la tecnología LTE, estaba en condiciones de proporcionar la interconexión IP, en al menos un punto de interconexión y una vez alcanzado el 60% (sesenta por ciento) de la capacidad del punto de interconexión IP señalado por el Agente Económico Preponderante, éste deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta y técnicamente factible, que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP, procedimiento que será recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en 10 (diez) ciudades con el fin de cubrir las necesidades de la industria de telecomunicaciones en México.*

*Además, el propio órgano regulador en la respuesta a los comentarios recibidos derivados de la consulta pública estableció que no era materia del acuerdo de condiciones técnicas mínimas el proceso de implementación de tecnología IP, o la gradualidad necesaria en dicho proceso.*

*También puntualizó que los métodos referentes al protocolo SIP, tienen como objetivo estandarizar el flujo de una llamada SIP, por lo cual se establecen los mensajes básicos necesarios para realizar una llamada los cuales se indican como mandatorios y que los métodos listados como opcionales sirven como referencia y no se establecen como medida mínima obligatoria.*

*…*

*Sin embargo, precisamente por ello, debía atenderse a la implementación de la gradualidad en los puntos de interconexión IP, establecida tanto en la resolución de preponderancia como en el transitorio de la Ley, lo que no aconteció sino hasta la emisión del acuerdo de puntos de interconexión.*

*Con base en las conclusiones alcanzadas, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la* ***“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.”*** *aprobada en su VIII Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39, y emita otra nueva en la que reiterando lo que no fue motivo del amparo concedido, parta de la base de que hasta antes de la emisión del* ***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE."****, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de febrero de dos mil quince, no le eran exigibles a la parte quejosa proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP, y resuelva lo que en derecho corresponda.*

*…*

*En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:*

***PRIMERO****. En la materia de la competencia delegada a este Tribunal Colegiado, se* ***revoca*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE contra el* ***“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.*

***TERCERO.*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA y PROTEGE*** *a RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLES contra la* ***“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.”*** *, aprobada en su VIII Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39, por las consideraciones y para los efectos precisados en la última parte de la presente resolución.”*

En consecuencia con fecha 19 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017 emitida por dicho Tribunal, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria citada, el Pleno del Instituto deja sin efectos la resolución de fecha 28 de enero de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39, se emite otra en su lugar, en la que se reitera lo que no fue motivo del amparo concedido, y se parte de la base de que hasta antes de la emisión del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, no le era exigible a la parte quejosa proporcionar la interconexión IP, y señalización con el protocolo SIP.

No obstante lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2015, Telcel y Talktel suscribieron un nuevo Convenio Marco de Interconexión, en el que, entre diversas cuestiones, acordaron las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirían la prestación del servicio de interconexión. Cabe señalar, que las condiciones que fueron acordadas por voluntad de las partes en dicho Convenio Marco, incluyen las que mediante la Solicitud de Resolución descrita en el Antecedente VI de la presente Resolución, se sometieron a consideración de este Instituto. Por lo anterior, y ante la existencia de dicho Convenio Marco de Interconexión suscrito entre Telcel y Talktel, debe privilegiarse la voluntad de las partes, por lo que, no es procedente para este Instituto, pronunciarse sobre las condiciones de interconexión solicitadas.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7° de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7°, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6° del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Estatuto”), establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

**TERCERO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

Con base en lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que tanto Telcel como Talktel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, así como, que Talktel requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión, por lo que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y Talktel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** Talktel plantea los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

1. *La Oferta de coubicación en todos y cada de los sitios de uno* (sic) *de sus PDIC’s (sic)[[1]](#footnote-1).*
2. *Los datos e información sobre los PDIC’s (sic) desde los cuáles a Telcel le sea técnicamente factible llevar a cabo la Interconexión de su red pública identificando ASL’s (sic ) a los que atienden, considerando los siguientes criterios:*
3. *Todos y cada uno de los nodos regionales y ASL’s (sic ) que manejan en cada uno de ellos dentro.*
4. *Los Nodos nacionales que manejan y los nodos regionales, que dependen de cada uno de ellos así como ASL’s (sic) que manejan dentro de estos nodos regionales.*
5. *Los nodos regionales con sus respectivos ASL’s (sic) que manejan, que dependen de diferentes nodos nacionales.*
6. *Por Servicios de Terminación Conmutada en usuarios móviles, bajo la modalidad “el que llama paga” o “el que llama paga nacional”, una Tarifa única de 0.2045 pesos 00/100 M.N. que Talktel deberá pagar a Telcel por minuto de interconexión.*
7. *Tarifas que Talktel deberá pagar a Telcel por la terminación/originación de tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red:*
8. *Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional $0.00864 pesos m.n.*
9. *Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional $0.01108 pesos m.n.*
10. *Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales $0.01190 pesos m.n.*
11. *Las anteriores tarifas ya incluyen el costo puerto de interconexión.*
12. *Dichas tarifas no deberán incluir ningún sobrecargo por intentos.*
13. *Las anteriores tarifas deberán ser calculadas en base a la suma de la duración real de la llamada, medida en segundos durante el periodo de facturación, dividir el total de la suma anterior entre 60 y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.*
14. *Oferta de Telcel de enlaces y puertos de interconexión múltiplos de E1 y Ethernet.*
15. *Intercambio de tráfico y señalización mediante los protocolos SIP (Session Initiation Protocol), H 323.*
16. *La posibilidad de utilizar espacios de coubicación con otros operadores.*
17. *La oferta de coubicaciones a nivel unidades de rack.*
18. *La posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.*
19. *Establecer los tiempos de respuesta en base a los términos de la resolución y entrega de elementos para la eficiente Interconexión.*
20. *Acordar un sistema para el reporte de fallas en línea entre las Redes de Talktel y Telcel así como para solicitar nuevos servicios.*

Ahora bien, del análisis realizado a las condiciones planteadas por Talktel se observa que varias de ellas son coincidentes, en este sentido, los puntos 1, 10 y 11, se refieren a la obligación por parte de Telcel de proporcionarle el servicio de coubicación a Talktel, así como las condiciones de dicho servicio. Las condiciones solicitadas en los puntos 5, 6 y 7 son complementarias de las tarifas que se solicitan en los numerales 3 y 4.

De esta forma, las condiciones sobre las cuales se pronunciará el Instituto son:

a) Obligación de Telcel de proporcionar el servicio de coubicación para interconexión y sus condiciones.

b) Obligación de Telcel de proporcionar la información de los puntos de interconexión .

c) Tarifa por servicios de terminación y tránsito.

d) Obligación de Telcel de proporcionar enlaces de interconexión.

e) La posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.

f) Parámetros de calidad en la entrega de elementos de interconexión.

g) Establecimiento de un sistema electrónico para la atención de fallas.

1. **Intercambio de tráfico y señalización mediante los protocolos SIP (*Session Initiation Protocol*), H. 323.**

Con relación a la presente condición no convenida, como se mencionó en el Antecedente IX de la presente Resolución, mediante ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telcel, para los efectos y en los términos descritos en el Considerando Primero de la presente Resolución.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado consideró que la definición de las especificaciones técnicas mínimas **sobre cómo debía prestarse** el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323, **se encontraba diferida en el tiempo** bajo la condición de que el Instituto diera inicio a los trabajos para **definir los términos de Interconexión** bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las medidas impuestas al preponderante, vigencia que se actualizó el **seis de abril de dos mil catorce** y hasta en tanto se emitieran esa condiciones técnicas mínimas.

A mayor abundamiento, señaló que la obligación de proporcionar la interconexión IP, y los protocolos de señalización SIP, estaba supeditada a que se establecieran los puntos de interconexión IP.

Por tanto, si el órgano regulador aplicó en la resolución reclamada el acuerdo que establece las condiciones técnicas mínimas para el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323, imponiendo esa obligación sin que previamente se hayan establecido los puntos de interconexión IP, en ese orden de ideas, el órgano regulador incurrió en una transgresión a los derechos de debida fundamentación y motivación de la resolución de desacuerdo reclamada, ya que la parte quejosa al momento de emitirse esa determinación aún no se encontraba obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo de condiciones técnicas mínimas, de ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

En efecto, el Tribunal Colegiado consideró que existía la obligación abstracta de otorgar la Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés), desde las medidas Octava y transitoria Octava, de los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Preponderancia; pero que dicha obligación sólo podía concretarse hasta la definición de los puntos de interconexión IP, lo que aconteció hasta la emisión del acuerdo respectivo posterior a la resolución de condiciones de interconexión no convenidas.

Por tanto, a juicio de ese Tribunal Colegiado, el mencionado acuerdo, fue aplicado en forma indebida en perjuicio de la parte quejosa.

Es así que, el Tribunal Colegiado señaló que hasta antes de la emisión del Acuerdo de puntos de interconexión[[2]](#footnote-2), no le era exigible a Telcel proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP, por lo que no ha lugar a resolver dicha condición en el presente procedimiento.

**a) Obligación de Telcel de proporcionar el servicio de coubicación para interconexión y sus condiciones.**

**Argumentos de las Partes**

Talktel solicita la oferta de coubicación en todos y cada uno de sus PDIC, la posibilidad de utilizar espacios de coubicación con otros operadores y la oferta de coubicaciones a nivel unidades de rack.

Por su parte en la Respuesta de Telcel, manifestó que mediante carta del 11 de agosto de 2014, dio contestación puntual y oportuna a lo solicitado por Talktel en su misiva del 20 de junio de 2014, y con relación a este punto manifestó que los servicios de coubicación son accesorios de un servicio principal, como lo es el servicio de interconexión directa, señaló también que los servicios de coubicación que Telcel ofrece a los concesionarios de la Industria son a nivel de unidades de rack.

De igual forma, Telcel argumentó que está en la mejor disposición de proveer a Talktel los servicios de coubicación que requiera en la interconexión directa que implemente con Telcel, sin embargo Talktel deberá especificar en qué localidades requiere de la prestación de servicios de interconexión directa, que se encuentra detallado en el Convenio de Interconexión y sus Anexos.

Asimismo, señala que basta con que Talktel observe el procedimiento dispuesto en el propio Convenio de Interconexión y sus Anexos, y entregue a Telcel la Solicitud o Solicitudes de Servicios que correspondan, para que se dé inicio al proceso de dimensionamiento e implementación conjunta de la interconexión directa.

Por otro lado, Talktel manifiesta que si bien es cierto que Telcel mediante escrito de 11 de agosto de 2014 solicitó que se especificaran las localidades donde se requiere la prestación de servicios de interconexión, no proporcionó a Talktel las condiciones de coubicación, ni la tarifas de coubicación a nivel unidades de rack y de esta manera no se puede considerar cual sería la mejor condición de solicitud de coubicación, en tanto Telcel no exhiba las condiciones y costos de espacios de coubicación.

Agrega Telcel en sus alegatos que a pesar de que dentro del Convenio de Interconexión se contempla el procedimiento acordado por ambos operadores para que dicho concesionario solicite la prestación de los servicios de interconexión directa que requiera, Talktel no ha formulado ni entregado la solicitud o solicitudes de servicios que corresponden conforme al propio Convenio de Interconexión y sus Anexos.

Telcel reitera que en el momento en que Talktel desee que Telcel le proporcione servicios de interconexión directa, se revisarán las necesidades específicas que sean expuestas.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el Antecedente XVIII de la presente Resolución, con fecha 24 de febrero de 2015, Telcel y Talktel suscribieron un nuevo Convenio Marco de Interconexión, en el cual las partes por su propia voluntad, renovaron la totalidad de las condiciones económicas, técnicas y económicas bajo las cuales se debería proporcionar la interconexión.

En ese sentido, del análisis realizado al Convenio Marco de Interconexión, particularmente, del contenido de la Cláusula Segunda, numeral 2.1 denominado “Objeto y Generalidades del Convenio”, numeral 2.3 “Servicios de Interconexión”, y numeral 2.3.5 “Coubicación”, la Cláusula Quinta denominada “Aspectos Técnicos”, numeral 5.2. “PDIC y Coubicaciones”, el Anexo A denominado “Acuerdos Técnicos”, Tema 6, inciso 6.1 relativo a la “Coubicación”, así como en el Anexo B denominado “Precios y Tarifas”, numeral 4 “Servicios de Coubicación”, se desprende que las partes acordaron los términos, condiciones y tarifas aplicables al servicio de coubicación.

Asimismo, establecieron que Telcel se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud del concesionario, un listado actualizado de todos los PDIC disponibles, definiendo las especificaciones técnicas de las Coubicaciones en el Anexo A, Tema 6, inciso 6.1. Además, señalan que el concesionario podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea algún miembro del Agente Económico Preponderante obligado a la provisión de enlaces, sin costos adicional.

Por otra parte, como se desprende del numeral 2.3.5 de la Cláusula Segunda “Objeto y Generalidades del Convenio”, así como de los numerales 5.3 “Interconexión directa entre otros concesionarios” y 5.3.1 “Espacios de coubicación”, Talktel y Telcel acordaron en el Convenio Modificatorio, que Telcel se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia en sus espacios de coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Asimismo, para fines de proveer la interconexión, se permitirá que en los espacios de coubicación, la parte contratante del servicio pueda recibir y entregar tráfico de sus usuarios y de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones, estableciendo en el Anexo A “Acuerdos Técnicos”, tema 6, inciso 6.1 “Coubicación” las condiciones técnicas que aplicaran para dicho servicio.

De la misma forma, en dicho Anexo A “Acuerdos Técnicos” establece las modalidades de coubicación entre las que se encuentra las unidades de rack, coubicaciones de 9m2, y 4m2.

Finalmente, en el Anexo B “Precios y Tarifas”, las partes acordaron las tarifas que resultarían aplicables por la prestación del servicio de coubicación.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente pronunciarse sobre la presente condición al haber sido convenida.

**b) Obligación de Telcel de proporcionar la información de los puntos de interconexión**

**Argumentos de las partes.**

Talktel solicita los datos e información sobre los PDIC sobre los cuales a Telcel le sea técnicamente factible llevar a cabo la interconexión de su red pública identificando las ASL a los que atienden, considerando los siguientes criterios:

a) Todos y cada uno de los nodos regionales y las ASL que manejan dentro de cada uno de ellos.

b) Los nodos nacionales que maneja y los nodos regionales que dependen de cada uno de ellos, así como ASL que manejan dentro de estos nodos regionales.

c) Los nodos regionales con sus respectivos ASL que manejan, que dependen de diferentes nodos nacionales.

Telcel argumenta que su red no atiende a la jerarquía que señala Talktel, y en respuesta a dicha petición y en relación con la Quinta de las medidas de le fueron impuestas a Telcel por el Instituto mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, se adjuntó el archivo que contiene la información relativa a los Puntos de Interconexión de Telcel y la correspondiente dependencia de ASL, es decir, cuáles ASL son atendidas por cada uno de dicho Puntos de Interconexión.

Señala Talktel en sus alegatos que Telcel adjuntó información con la que únicamente se identifica la jerarquización de su red pública de conmutación, la cual solo identifica a sus redes locales y ASL que atienden a las mismas, dejando omiso el tema de intercambio entre estas centrales, lo cual limita a Talktel para definir cuáles serían los mejores sitios en los que conviene interconectarse.

**Consideraciones del Instituto**

Como se señaló en la consideración anterior, del Convenio Marco de Interconexión celebrado por Talktel y Telcel, se observa que, en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta “Aspectos Técnicos” numeral 5.2. “PDIC y Coubicaciones”, así como del Anexo A “Acuerdos Técnicos”, Tema 1. “PDIC”, Telcel se obligó a proporcionar a solicitud de Talktel, un listado actualizado de todos los PDIC disponibles con que cuente a tal fecha, con la siguiente información para cada uno de ellos:

1) Nombre e identificación.

2) Dirección y coordenadas geográficas.

3) Tipo de central, modelo, proveedor y características.

4) ASL que atiende en forma directa.

5) Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.

6) Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectada cada central en caso de señalización número 7.

7) Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Las partes acordaron que, a través de los Puntos de Interconexión que Telcel designe, así como mediante el Servicio de Tránsito que proporcione al Concesionario, el o los miembros del Agente Económico Preponderante obligados a ello, el Concesionario podrá acceder a las ASL que Telcel atienda.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente resolver sobre la presente condición al haber sido convenida.

**c) Tarifa por servicios de terminación y tránsito.**

**Argumentos de las partes.**

Talktel señala que por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles, bajo la modalidad “el que llama paga” o “el que llama paga nacional”, Talktel deberá pagar a Telcel una tarifa única de 0.2045 pesos 00/100 M.N., por minuto de interconexión.

Telcel señala bajo protesta de decir verdad que la tarifa que se encontraba aplicando en beneficio de Talktel es de $0.2045 pesos por minuto, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de Telcel, mismo que le fue notificado mediante diversa carta.

Ahora bien, con relación al servicio de Tránsito, Talktel solicita que se definan las tarifas que deberá pagar a Telcel por tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red:

Telcel manifiesta que las tarifas por servicios de tránsito a las que se refiere Talktel, fueron determinadas por el Instituto para el exclusivo caso de los servicios de tránsito que proporcionen Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por lo que sin perjuicio de que Talktel y Telcel todavía no han implementado interconexión directa alguna que justifique la prestación de servicios de tránsito a Talktel por parte de Telcel (debido a que tal concesionario no ha formulado las Solicitudes de Servicios respectivas en términos del Convenio de Interconexión y sus Anexos), las partes aún deberán revisar las necesidades particulares de Talktel

Finalmente, Talktel señala que las tarifas a las que se refieren los numerales anteriores no deberán incluir ningún sobrecargo por intentos de llamada, que deberán ser calculadas con base en la suma de la duración real de la llamada y que las mismas ya incluyen el costo del puerto de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el Anexo B “Precios y Tarifas”, particularmente, numeral 1 “Servicios Conmutados de Interconexión”, incisos A y B del Convenio Modificatorio suscrito por Talktel y Telcel, las partes acordaron respecto del tráfico hacia la red móvil de Telcel, que dicho concesionario emitirá y entregará a Talktel, facturas en ceros por la prestación de servicios de interconexión, consistentes en la terminación de Tráfico Público Conmutado en usuarios de Telcel. Asimismo, se estableció que Telcel podía cobrar durante el periodo comprendido entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios de interconexión consistentes en la terminación de tráfico en usuarios de Telcel, de manera asimétrica, la tarifa de $0.2045 pesos por minuto. Cabe señalar, que el periodo de aplicación de dicha tarifa es consistente con lo establecido por el Instituto en la Resolución de Preponderancia.

En el propio Anexo B “Precios y Tarifas” del Convenio Marco de Interconexión, las partes pactaron que los puertos de acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión, y establecieron que la unidad de medida utilizada en la liquidación del tráfico, será el minuto a nivel de segundos, y que Telcel no podrá establecer cargos adicionales por intentos de llamadas.

Por otra parte, en la Cláusula Quinta numeral 5.6, Telcel se obligó a prestar el servicio de Tránsito a Talktel, sin embrago, se entiende que es una condición suspendida en el tiempo, toda vez que, en el numeral 5.8 de la misma Cláusula Quinta, las partes expresamente señalaron que en el presente caso la interconexión entre sus redes se establecerá mediante el servicio de tránsito que les provea una tercera red; por lo que al no existir interconexión directa entre las partes, no es posible la prestación del servicio de tránsito por parte de Telcel, por lo que resuelta oscioso resolver sobre la tarifa aplicable a dicha condición.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, y se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente resolver sobre la presente condición al haber sido convenida.

**d) Obligación de Telcel de proporcionar enlaces de interconexión.**

**Argumentos de las partes.**

Talktel solicita la oferta de Telcel de enlaces y puertos de interconexión, múltiplos de E1 y Ethernet.

Telcel señala que no cuenta con enlaces de interconexión propios, pues todos los enlaces de interconexión que utiliza son rentados, toda vez que no provee ese servicio ni para sí mismo ni para cualquier otro concesionario, por lo que recomienda dirigir la solicitud a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telnor”), empresas que estarían en posibilidad de proporcionar a Talktel los servicios de enlaces de interconexión que requiera.

**Consideraciones del Instituto**

Como se desprende de la Cláusula Segunda, numeral 2.3.3 “Enlaces de Transmisión de Interconexión”, así como de la Cláusula Quinta “Aspectos Técnicos”, numeral 5.5 “Enlaces de Transmisión de Interconexión” del Convenio Marco de Interconexión, Talktel y Telcel acordaron que el miembro del Agente Económico Preponderante obligado a la provisión de enlaces deberá proporcionar al Concesionario los siguientes tipos de Enlaces de Transmisión de Interconexión: enlaces E1 y múltiplos de E1, STM1 y sus múltiplos, Ethernet en sus distintas capacidades, así como otras capacidades que resulten eficientes para satisfacer las necesidades de tráfico en la interconexión.

Asimismo, acordaron que dichos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser utilizados para la conducción de tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en las ASLs que atienda el Punto de Interconexión correspondiente, sin que esto resulte en un costo Adicional o diferenciado para su establecimiento.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, y se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente resolver sobre la presente condición al haber sido convenida.

**e) La posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.**

**Argumentos de las partes.**

Talktel solicita la posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.

Señala Telcel que no tiene ningún inconveniente en que esto suceda, sin embargo, se solicitó a Talktel la entrega de copia de título de concesión por el que se autoriza prestar el servicio local fijo o el servicio local móvil, según se trate, toda vez que conforme a la evidencia con que cuenta Telcel, Talktel únicamente está autorizado para prestar el servicio de larga distancia.

**Consideraciones del Instituto**

Como se desprende del numeral 5.7 “Realización física de la interconexión”, particularmente, de lo establecido en el numeral 5.7.3 referente a “Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión” del Convenio Marco de Interconexión, las partes acordaron que los Enlaces de Transmisión de Interconexión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital.

Asimismo, Talktel y Telcel establecieron que dichos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en los mismos, permitiendo que el concesionario entregue en estos enlaces y por un mismo Puerto de Acceso, tráfico local o de larga distancia con destino a las ASLs que sean atendidas por determinado Punto de Interconexión, por lo que Telcel no podrá obligar a Talktel a separar los tráficos por tipo.

Cabe señalar, que corre a cargo de Talktel, la obligación de señalizar debidamente dicho tráfico para que sea posible su identificación.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, y se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente resolver sobre la presente condición al haber sido convenida.

**f) Parámetros de calidad en la entrega de elementos de interconexión.**

**Argumentos de las partes.**

Talktel solicita a Telcel establecer los tiempos de respuesta con base en los términos de la resolución y entrega de elementos para la eficiente interconexión.

Insiste Telcel en que desconoce las necesidades del concesionario, puesto que pese a que Talktel y Telcel se encuentran interconectadas de manera indirecta, dicho Concesionario no ha enviado tráfico para su terminación en la red de Telcel.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, las partes acordaron en el Anexo E “Calidad”, particularmente, en el numeral 1.1 “Plazos máximos para la entrega de servicios” del Convenio Marco de Interconexión, que Telcel debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:

|  | ***Facilidad Nueva***  ***(días hábiles)*** | ***Facilidad Existente (ampliación)***  ***(días hábiles)*** |
| --- | --- | --- |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *15* | *7* |
| *Puerto de Señalización IP* | *15* | *7* |
| *Puerto de Acceso* | *15* | *7* |
| *Coubicaciones* | *15* | *N/A* |
| *Facturación* | *15* | *10* |
| *Tránsito, misma ASL* | *7* | *3* |
| *Tránsito, diferente ASL* | *7* | *3* |

*(N/A.- No Aplica)”*

Asimismo, Telcel deberá proporcionar a Talktel los tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión en los plazos anteriormente referidos.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, y se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente resolver sobre la presente condición al haber sido convenida.

**g) Establecimiento de un sistema electrónico para la atención de fallas.**

**Argumentos de las partes.**

Talktel solicita a Telcel acordar un sistema para el reporte de fallas en línea entre las Redes de Talktel y Telcel así como para solicitar nuevos servicios.

Telcel manifiesta que resulta necesario que Talktel le haga saber sus necesidades específicas.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, como quedo establecido en el Anexo E “Calidad”, numeral 1 “Suministro de servicios” del Convenio Marco de Interconexión celebrado entre Talktel y Telcel, dichos concesionarios acordaron que Telcel deberá contar con un Sistema de Atención de Solicitudes de Servicios (SASS) para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de Servicios de Interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, sin costo para éstos.

Asimismo, Telcel garantizará que todas las órdenes de servicio que le sean presentadas, para cada Servicio de Interconexión, serán registradas en tiempo real en el SASS y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada de conformidad con los tiempos límites de entrega y conforme al procedimiento ahí contenido.

Por lo anterior, y en virtud de que mediante el Convenio Marco de Interconexión se satisfacen las pretensiones de Talktel, y se privilegia la voluntad de las partes, no es procedente resolver sobre la presente condición al haber sido convenida.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125 y 129, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, , 6, fracción XXXVII, 8, 20, fracción VIII, 21 y 25 fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- Se deja sin efectos la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A. 166/2015.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en los Considerandos Primero y Cuarto de la presente Resolución, no ha lugar a resolver sobre las condiciones de interconexión que se sometieron a resolución, toda vez que obra en archivos del Registro Público de Concesiones de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Convenio Marco de Interconexión celebrado entre Talktel, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Talktel, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria celebrada el 24 de enero de 2018, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240118/24.

1. En el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión de Larga Distancia para las Redes de Servicio Local Móvil y Larga Distancia celebrado por Telcel y Talktel el 8 de agosto de 2011, se define a los PDIC como los domicilios dentro de la población que corresponda al Punto de Interconexión definidos por Telcel en donde el Concesionario deberá entregar a Telcel el Tráfico Público Conmutado proveniente de la Red del Concesionario. [↑](#footnote-ref-1)
2. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-2)